

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSLIN BERQUIN
ALETRE

Querellante Recurridos

v.

ALBERIC CHRYSLER
JEEP DODGE
PLYMOUTH, INC.

Querellada Recurrente

KLRA202200447

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del Consumidor

Querella Núm.:
SAN-2021-0009849

Sobre:
Ley Núm. 5 de 23 de
abril de 1973; Talleres
de mecánica de
automóviles

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece la parte recurrente, Alberic Chrysler Jeep Dodge Plymouth, Inc. (Alberic), e impugna una *Resolución* del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), que le ordenó resarcir los daños a la parte recurrida, ascendentes a \$16,598.99, por el cumplimiento defectuoso de un contrato de servicios de reparación de un vehículo de motor. Luego de un análisis ponderado del expediente administrativo, acordamos modificar el dictamen.

Según se desprende de los autos, el señor Joslin Berquin Aletre presentó la *Querella* del título, mediante la cual reclamó el arreglo de su vehículo de motor a costa del recurrente y la devolución de lo pagado en una reparación previa. Indicó que había llevado a reparar su Jeep Grand Cherokee de 2012 en mayo de 2021 por un costo de \$4,428.64; pero en septiembre del mismo año, el vehículo dejó de funcionar.

Alberic, por su parte, reconoció que había vendido la unidad de motor a la parte recurrida en 2015, con un millaje de 75,741. Sin embargo, negó su responsabilidad y acotó que el vehículo no tenía garantía, por lo que le correspondía a la parte recurrida asumir los costos de reparación.

Iniciado el procedimiento adjudicativo, el señor José Torrón Martínez, técnico de investigación del DACo, inspeccionó la unidad y rindió un *Informe*. Concluyó que el Jeep mostraba signos de haber sufrido altas temperaturas en el motor, debido a averías en el sistema de enfriamiento. Estimó los costos de reparación en \$16,598.99. Expresó, además, que no sabía si la transmisión había sufrido daños por el calentamiento del motor y dijo desconocer la vida útil de su sistema hidrostático. Alberic impugnó el documento.

Luego de observar los trámites de rigor, se celebró la vista administrativa. Declararon los señores Berquin Aletre, Torrón Martínez y el supervisor de taller de Alberic, Germán Torres Rivera. Justipreciada la prueba testifical y documental, entre otros enunciados, el DACo consignó las siguientes determinaciones de hechos:

.
4. En dicha ocasión [19-28 de mayo de 2021], según surge del testimonio del Querellante, el mismo había llevado su vehículo de motor como de costumbre al taller de la Querellada para que [é]stos “lo pusieran al día”.

5. Surge del recibo [199021] antes mencionado que, la Querellada intervino con el Sistema de enfriamiento del vehículo de motor realiz[á]ndole ciertas pruebas de presión, determinado que existía un problema de escape en el sistema de enfriamiento encontrando que al mismo le hacía falta l[i]quido de *coolant* y un cambio de ciertas piezas del sistema de enfriamiento.

6. Entre los trabajos realizados por la Querellada al vehículo de motor del Querellante, se encontraba un cambio de bomba y junta de agua, toda vez que el vehículo

“al apagarse huele a quemado”, cambio de *coolant*, prueba de presión y reemplazo de radiador del motor; verificando la unidad porque no ten[í]a *coolant* y “se estaba calentando”, “se procedi[ó] a realizar prueba de liqueo (*sic*) y notamos que el liqueo (*sic*) provenía del radiador y bomba de agua, se reemplazaron ambos y todo ok”.

7. Tras cambiarle el radiador, rellenar el líquido de *coolant* y ajustar ciertas piezas del vehículo de motor, no surge que se le haya realizado otra prueba de presión al mismo, pero surge del documento el visto bueno de los técnicos que intervinieron en el sistema de enfriamiento del vehículo como que todo estaba ok.

8. El día 24 de septiembre de 2021, la firma querellada produjo para el Querellante una hoja de servicio con número 202032, consignando que el vehículo, en esta ocasión con 118599 millas recorridas, presentaba “(...) un fuerte *leak* de *coolant* por el *oil cooler*. (...) también parte del sistema de enfriamiento del vehículo de motor.

9. Ambos documentos presentados y producidos por la firma querellada entran en conflicto con su propio diagnóstico y visto bueno o “ok” sobre el defecto y la alegada reparación del sistema de enfriamiento del vehículo de motor.

.

A tenor de lo anterior, el DACo concluyó que Alberic era responsable por su intervención defectuosa con el sistema de enfriamiento del Jeep, el cual, a sólo unos meses de una reparación con un costo significativo, continuó confrontando problemas y redundó en los desperfectos actuales. En consecuencia, ordenó a la parte recurrente a pagar \$16,598.99 al señor Berquin Aletre.

A tales efectos, Alberic solicitó nuestra intervención y arguyó que el expediente administrativo carecía de evidencia sustancial que sostuviera su incumplimiento y responsabilidad por los perjuicios del recurrido. Asimismo, adujo que no procedía el pago de la cuantía referida, pues alegó que la misma se basó en un estimado poco certero.

Es norma firme que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras

no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). La deferencia concedida a las agencias administrativas cederá solamente si la decisión no está basada en evidencia sustancial. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, op. de 25 de enero de 2022, 2022 TSPR 10, 208 DPR __ (2022). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la *evidencia sustancial* como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Consiguientemente, la parte que cuestione las determinaciones de hechos debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. *Íd.*

A propósito, la Sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAUG) establece el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Ese marco está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 96 DPR 606 (2016). Se dispone para ello de tres criterios: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. 3 LPRA sec. 9672; *Rolón Martínez v. Calderón López*, 201 DPR 26 (2018).

De otro lado, nuestro ordenamiento jurídico impone la indemnización de los daños y perjuicios causados por una persona que, de cualquier modo, contraviene sus obligaciones. Art. 1158 Cód. Civil, 31 LPRÁ sec. 9303. Por su parte, el Artículo 1167 del Código Civil establece que “[l]a indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro cesante”. 31 LPRÁ sec. 9331. La disposición citada atiende dos tipos de daños: daño emergente o daño positivo y el lucro cesante o daño negativo. En el daño positivo se compensa a la persona que ha sido privada de lo que ya tenía. En el negativo, se provee una compensación cuando se impide a una persona aprovecharse de lo que le hubiera correspondido. Véase, *El Coquí Landfill v. Mun. Gurabo*, 186 DPR 688 (2012). Debe tenerse presente también que, en nuestro ordenamiento reparatorio, “la indemnización no puede implicar un enriquecimiento, sino sólo obtener el resarcimiento del daño efectivo”. *Íd.*, que cita a J. Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, Ed. Reus, 1983, T. III, pág. 253.

Según se desprende de la evidencia testifical, el señor Berquin Aletre indicó que llevó el vehículo a reparar a Alberic porque presentaba un olor a quemado y filtración. Su intención era reparar el Jeep, para que estuviera en óptimas condiciones. Para ello, accedió incluso al reemplazo de piezas originales, entre otros arreglos.¹ Dijo que, luego de que le denegaron el descuento solicitado, pagó \$4,428.² Sin embargo, al cabo de cuatro meses, regresó en grúa con el vehículo al taller porque éste ya no corría.³ Al considerar lo que ya le había

¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 21-22, 35.

² TPO, pág. 23.

³ TPO, págs. 28-29.

costado el arreglo anterior, en esta ocasión, se negó a pagar otros \$575 para sólo “abrir el motor”.⁴ El Jeep permaneció en las instalaciones de Alberic hasta febrero de 2022. El recurrido expresó: “Pero si yo, entonces, hubiera pensado que la guagua si llega en ese nivel perdida como está, jamás hubiera llevado allá. Yo hubiera buscado cualquier mecánico por ahí, lo mando a arreglarlo y no hubiera pagado tanto dinero así”.⁵

En síntesis, el señor Berquin Aletre resiente que “pag[ó] demasiado para arreglar la guagua y, entonces, en menos de tres meses la guagua se dañó en esas condiciones”.⁶ Ese sentir fue reconocido por la representación legal de Alberic.⁷ Como parte de su petitorio, el recurrido solicitó la devolución del dinero pagado “porque el vehículo está perdido y yo no puedo prender el vehículo”.⁸

Durante su declaración, el señor Torrón Martínez reiteró las conclusiones de su *Informe*, del cual la representación legal de Alberic reconoció coincidir con “gran parte” de sus hallazgos.⁹ En específico, el perito indicó que la avería en el sistema de enfriamiento ocasionó altas temperaturas en el motor.¹⁰ Añadió que el carro no prendió porque los cilindros no tenían compresión, debido a que “cuando calientan demasiado los cilindros se friccionan”.¹¹

Finalmente, el señor Torres Rivera, quien ha laborado por más de veinte años con Alberic como supervisor de taller, declaró que no trabajó directamente con la unidad vehicular en controversia, sino que

⁴ TPO, pág. 29.

⁵ TPO, pág. 36.

⁶ TPO, pág. 66.

⁷ TPO, pág. 71.

⁸ TPO, pág. 34.

⁹ TPO, pág. 7.

¹⁰ TPO, pág. 8.

¹¹ TPO, págs. 11 y 13.

supervisó la obra.¹² En lo que nos atañe, corroboró lo testificado por el recurrido, sobre que éste, en mayo de 2021, se quejó que el Jeep olía a quemado. Indicó que, en esa ocasión, se encontró una filtración de *coolant* y se reemplazaron la bomba de agua y el radiador.¹³ Testimonió que, en septiembre de 2021, el Jeep filtraba el *coolant* por otra área, en alusión al *oil cooler*, el cual no se había trabajado anteriormente.¹⁴

Contrario a lo planteado por Alberic, en la presente causa, el DACo encontró demostrado por preponderancia de la prueba que, en cuanto al diagnóstico y la alegada reparación del sistema de enfriamiento del Jeep, las facturas de servicio 199021 y 20232, prueba documental admitida, eran conflictivas entre sí. A base de ello, determinó dar lugar a la *Querrela* de autos. Coincidimos.

Somos del criterio de que, en el plazo entre mayo y septiembre de 2021, el señor Berquin Aletre dio un uso razonable al Jeep, pues a base de su declaración, valorada positivamente por el DACo, éste lo corría a unas cuarenta millas y utilizaba otro vehículo de su propiedad para trabajar.¹⁵ Del expediente surge también que, en un breve periodo de cerca de cuatro meses, el millaje varió de 115,570 a 118,599; es decir, apenas unas 3,029 millas.¹⁶

Nótese que el señor Berquin Aletre declaró que llevó el Jeep a Alberic y no a otro taller, con la expectativa de una calidad de trabajo.¹⁷ Asimismo, al recoger el vehículo y pagar más de cuatro mil dólares por las reparaciones, Alberic representó al señor Berquin Aletre que había arreglado el sistema de enfriamiento, entre otras intervenciones, y que

¹² TPO, págs. 76-77.

¹³ TPO, pág. 79.

¹⁴ TPO, págs. 84 y 89.

¹⁵ TPO, págs. 38-39.

¹⁶ Apéndice, págs. 1, 8. Refiérase, TPO, pág. 62.

¹⁷ TPO, pág. 75.

el Jeep se encontraba en buenas condiciones. No obstante, transcurridos menos de cuatro meses de uso razonable, el vehículo dejó de funcionar por completo, debido a “altas temperaturas por avería del sistema de enfriamiento”.¹⁸ El mismo sistema de enfriamiento que Alberic aseguró que estaba “OK” poco tiempo antes.¹⁹

Ciertamente, en este caso, la parte recurrida no logró rebatir las aseveraciones fácticas de los hechos relevantes ni las inferencias razonables allegadas por el ente administrativo. Alberic tampoco menoscabó la adjudicación de credibilidad, confiabilidad y valor probatorio que el DACo confirió a los testigos que declararon en la vista. Ciertamente, existe evidencia sustancial para sostener las determinaciones y conclusiones del DACo, por lo que estamos compelidos a refrendar su determinación; no a sustituir su criterio. Por lo tanto, acordamos conceder deferencia y confirmar la adjudicación.

Ahora bien, opinamos que el remedio concedido no es cónsono con la totalidad del expediente. A pesar de que el estimado de la reparación no fue derrotado, la cuantía establecida en el *Informe* no tenía el propósito de aparejar los daños a resarcir. Sobre todo, porque el perito Torrón Martínez mencionó en el documento que no sabía si la transmisión automática había sufrido daños por el calentamiento del motor y expresó desconocer la vida útil del sistema hidrostático de dicha pieza. En los referidos elementos, Alberic no intervino. Además, durante su testimonio, el recurrido reconoció el nivel de daño que tuvo el Jeep, a partir de septiembre de 2021.²⁰

¹⁸ Apéndice, pág. 32.

¹⁹ Apéndice, pág. 2.

²⁰ TPO, págs. 28-29, 31, 33-36.

En fin, con relación al remedio, la parte recurrida no presentó prueba alguna sobre lucro cesante o de otro tipo susceptible de valorar. Por el contrario, el señor Berquin Aletre utilizó otro vehículo de su propiedad para trabajar, pues aseveró que el Jeep lo utilizaba de manera limitada. Sin embargo, el expediente sí contiene evidencia sustancial, tanto testifical como documental, sobre el daño emergente. En específico, el recurrido declaró sobre su reclamo por lo pagado por una reparación fallida. Conforme con la factura de servicio 199021, el señor Berquin Aletre pagó \$4,467.88.²¹ Dicha cuantía representa el daño positivo y, por ende, el remedio adecuado para el recurrido. Así, pues, modificamos la *Resolución* impugnada y ordenamos a Alberic Chrysler Jeep Dodge Plymouth, Inc. a resarcir al señor Joslin Berquin Aletre la suma de \$4,467.88. Así modificada, confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Apéndice, pág. 7. Véase, además, TPO, pág. 61.